



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



BUENOS AIRES, 23 FEB 1998

VISTO el expediente N° 605.991/92 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, tramitado ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en el cual tramita la denuncia realizada por SAENZ BRIONES Y CIA. S.A.I.C. contra la empresa ASTORQUI Y CIA. S.A. por considerar que sus conductas se encuadrarían dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la conducta principal analizada en el expediente mencionado en el Visto es la presunta intención de ASTORQUI Y CIA. S.A. de acordar precios y zonas de ventas para algunos de sus productos, con fundamento en una carta enviada a la denunciante por el presidente de la firma DISTEAL S.A. invocando la representación de ASTORQUI Y CIA. S.A.

Que la denunciada brinda explicaciones y manifiesta que el titular de DISTEAL S.A., aún cuando invoca la representación de ASTORQUI Y CIA. S.A., no tenía autorización para fijar los precios y de manera alguna de concertar con terceros,

MEYOSP
DESGRALD N°

5-4

ML



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ESCOPIA
[Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



2

por lo que la carta en cuestión es un acto unilateral que no tiene virtualidad para constituir una invitación a concertar con ASTORQUI Y CIA. S.A. ya que no representa un vínculo idóneo de representación.

Que la denuncia no viene acompañada de ninguna constancia, posterior o simultánea, que permita conducir a la conclusión de que la propuesta fue aceptada, la reunión fue realizada, que en ella se acordaron precios y que dicho acuerdo fue llevado a cabo, todo ello con efecto distorsivo del mercado y un posible perjuicio para el interés económico general, según lo prescripto por los artículos 1º y 41 de la Ley N° 22.262.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en uso de las facultades del artículo 12 de la Ley N° 22.262, llevó a cabo una investigación y de las probanzas acumuladas y las conclusiones alcanzadas en la causa permiten afirmar que no existen indicios ni pruebas de que la propuesta inicial haya desencadenado la sucesión de hechos que hipotéticamente podrían concluir en un acuerdo para la fijación de precios, siendo que en todo caso la mera intencionalidad sin otro elemento adicional no basta para configurar un ilícito de los prohibidos por la Ley N° 22.262.

Que aunque repugnante de por sí desde el punto de vista de la legislación de Defensa de la Competencia, la sola existencia de la carta no configura ilícito, ya que el artículo 1º de la Ley N° 22.262 prohíbe y sanciona los "actos o conductas" en tanto éstos tengan la capacidad de distorsionar el mercado y afectar el interés económico general, pero no la hipótesis de que ocurran o hayan ocurrido.

[Handwritten mark]

LEYOSP
DESGRALD N°
5-4

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

104



3

Que la denunciada brinda explicaciones y sustenta su inocencia en la falta de representación del mandante de la carta para comprometer sus precios u obligarla en esta materia frente a terceros.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que en dicho dictamen, y por las razones que allí se indican, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que a la luz de la investigación realizada y las explicaciones brindadas por la denunciada no existen razones para atacar a la denunciada por la conducta supuestamente distorsiva.

Que corresponde por lo tanto aceptar las explicaciones brindadas por la empresa denunciada por ser éstas satisfactorias, y ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo establecen los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen mencionado anteriormente, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el presente acto se dicta en virtud de los artículos 21 y del 30 de la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:

LEYOSP
RESGRALD N°

5_4



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA
[Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



4

ARTICULO 1º. - Aceptar las explicaciones brindadas por la empresa ASTORQUI Y CIA. S. A. y ordenar el archivo del expediente.

ARTÍCULO 2º. - Considerar parte integrante de la presente al dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 09 de Enero de 1998 que en SEIS (6) planillas como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º. - Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 4º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº: **104**

[Signature]

Dr. ALIETO A. GUADAGNI
SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA

MEYOSP
ROESGRALD Nº
5 4

[Handwritten marks]

ES COPIA



OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



104

5

Expediente N° 605.991/92 (C.286)

BUENOS AIRES, 09 ENE 1998

SEÑOR SECRETARIO:

1. INTERVIENEN EN ESTE EXPEDIENTE.-

1.1. La denunciante, SAENZ BRIONES Y CIA. S.A.I.C., es una sociedad argentina dedicada a la elaboración y comercialización de vinos, sidras, oportos, aperitivos y otras bebidas, y que opera en el país desde el año 1888.

1.2. La denunciada, ASTORQUI Y CIA., es una sociedad constituida en nuestro país en el año 1976, dedicada a la producción de a) sidras a las que comercializa con las marcas Del Valle, La Romería, La Capilla, Pravia y Copenhague, b) vinos marca Viñas de Astorqui, c) champagne marca Marqués de Astorqui y d) envasamiento de tomates con marca Astorqui.

2. LA DENUNCIA.-

2.1. La empresa SAENZ BRIONES Y CIA. S.A.I.C. denuncia a la empresa ASTORQUI Y CIA. por la presunta intención de ésta de acordar precios y

ENVOYADO
D.N.
54

M
W

M
D.P.
AM



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

104



6

zonas de ventas para algunos de sus productos. La denuncia se fundamenta en una carta enviada a la denunciante por el presidente de la firma DISTEAL S.A., Sr. Miguel Ángel Marini, invocando para ello su carácter de representante y asesor comercial de ASTORQUI Y CIA. DISTEAL S.A. es una sociedad dedicada a la distribución de productos alimenticios, sidra y ananá fizz de la marca Del Valle. Según la denunciante, existiría una vinculación suficiente entre DISTEAL y ASTORQUI para que la denuncia recaiga sobre ASTORQUI.

2.2. Manifiesta SAENZ BRIONES que la conducta de DISTEAL que atribuye a la denunciada pretende distorsionar el funcionamiento del mercado estableciendo condiciones colusivas de venta y comercialización mediante acciones concertadas, pretendiendo distribuir, entre competidores, zonas, mercados o clientes, lo cual se ajusta a lo prescrito por el artículo 1º y el artículo 41 de la Ley 22.262.

3. HECHOS.-

3.1. En su carácter de apoderado de DISTEAL S.A., el Sr. Miguel Angel Marini envía una carta (fs. 4/5) dirigida a los "Señores Sáenz Briones y Cía. S.A.I.C." comunicando su lista de precios y solicitando acordar una reunión donde "se fijarían las bases para mantener un diálogo constante entre SAENZ BRIONES y mi firma que representa a ASTORQUI desde 1981". Asimismo, la carta expresa: "espero que compartan esta idea y tener una respuesta favorable que nos permitiría fijar en forma conjunta la próxima lista de precios". De la autenticidad de la nota mencionada se hace cargo el titular de la firma DISTEAL S.A., en una declaración testimonial prestada en el expediente N° 229.888/90, copia de la cual se halla anexada a fs. 6 del presente, y en la que, entre otros conceptos, manifiesta que declara en su

54

[Handwritten signatures and initials]
D.P.
M



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

104



7

calidad de presidente de la firma DOLMY S.A., dedicada a la comercialización y distribución de sidra y ananá fizz de la marca DEL VALLE en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

4. LAS EXPLICACIONES.-

4.1. La denunciada manifiesta que existen problemas anteriores entre partes, que no afectan la Ley 22.262 ni el interés económico general, que se refieren a incumplimientos previsionales, cuestiones marcarias y, en general, a una conducta reprochable en diversos planos comerciales que no están vinculados con el régimen de Defensa de la Competencia. Asimismo, hace referencia a otro Expediente que tramita ante esta Comisión.

4.2. En sus explicaciones, el presidente de ASTORQUI manifiesta que el titular de DISTEAL S.A., aún cuando invoca la representación de ASTORQUI, no tenía autorización para fijar los precios y de manera alguna de concertar con terceros. Descalifica la representación de DISTEAL o del Sr. Marini para actuar a nombre de ASTORQUI y fijar precios o cualquier otro tipo de concertación contraria a la Ley de Defensa de la Competencia

4.3. Manifiesta la denunciada que la carta antes citada, firmada por Marini, de DISTEAL, es un acto unilateral que no tiene virtualidad para constituir una invitación a concertar con ASTORQUI por cuanto ni DISTEAL ni el Sr. Marini tienen facultades para eso. De modo que, aún en el supuesto de que se quisiera atribuir carácter delictual a la maniobra unilateral en cuestión, la misma adolece de falta de legitimidad por provenir de quien está actuando más allá de su representación comercial.

Stamp: E SP, REGISTRADO Nº 54

Handwritten signatures and initials: J.P., M, and others.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

104



8

5. LA INVESTIGACIÓN.-

5.1. A fin de unificar criterios ante una eventual identidad de materia, y por guardar relación el presente expediente con los autos caratulados "Astorqui y Cía S.A. s/ denuncia c/ Cattorini Hnos. S.A. s/ Ley 22.262 (Expediente N° 229.888/90)", esta COMISIÓN NACIONAL ordena suspender las actuaciones hasta contar con los resultados de la investigación a efectuar en el mencionado expediente.

5.2. De la investigación efectuada sobre el mercado de la sidra en el mencionado expediente, cuyo dictamen y resolución se ordena anexar al presente, puede observarse que las marcas que históricamente lideraron el mercado sidrero son SIDRA REAL y LA VICTORIA, pertenecientes a las empresas SAENZ BRIONES Y CIA y LA VICTORIA.

5.3. Surge que existe competencia en el mercado, y que existen otras marcas acreditadas dentro del mismo.

6. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.-

6.1. Cabe aquí analizar si la conducta denunciada es susceptible de encuadrarse en alguno de los tipos previstos en la Ley 22.262. En este sentido, el hecho denunciado es el envío de una carta a la empresa SAENZ BRIONES por parte del titular de una empresa distribuidora de ASTORQUI S.A., en la que propone, invocando la representación de ésta, la realización de una reunión para evaluar las posibilidades de fijar conjuntamente un acuerdo de precios.

6.2. La denuncia no viene acompañada de ninguna constancia, posterior o simultánea, que permita conducir a la conclusión de que la propuesta fue aceptada, la reunión fue realizada, que en ella se acordaron precios y que

EXOSP
CALD N°
54

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

104



9

dicho acuerdo fue llevado a cabo, todo ello con efecto distorsivo del mercado y un posible perjuicio para el interés económico general, según lo prescripto por los artículos 1º y 41 de la Ley 22.262.

6.3. Las probanzas acumuladas posteriormente, los alegatos de la denunciada y las conclusiones alcanzadas en el expediente mencionado anteriormente permiten afirmar que no existen indicios ni pruebas de que la propuesta inicial haya desencadenado la sucesión de hechos que hipotéticamente podría concluir en un acuerdo para la fijación de precios. Los elementos fácticos acumulados no permiten siquiera afirmar que alguna reunión haya existido, ni el funcionamiento del mercado, en los hechos, permite inducir la existencia de un acuerdo previo para eliminar la competencia.

6.4. Por otra parte, resulta claro que más allá de las explicaciones de la denunciada y de las características particulares que la relación entre DISTEAL y ASTORQUI pueda tener, no puede atribuirse a ésta una propuesta de aquélla, sin antes acreditar un vínculo idóneo de representación. La conducta analizada es imputable a DISTEAL S.A., dejando a salvo que su presidente no actúe en exceso de facultades en cuanto a la representación de su propia empresa; pero, de acuerdo con los elementos acumulados, no sería imputable una eventual responsabilidad a la empresa ASTORQUI.

6.5. Si bien la mencionada nota puede dar cuenta de la intencionalidad del Sr. MARINI de proponer a la firma SAENZ BRIONES la fijación conjunta de la próxima lista de precios, dicha intencionalidad, sin otro elemento adicional, no basta para configurar un ilícito de los prohibidos por la Ley 22.262, por cuanto no se ha acreditado la realización de acto alguno tendiente a la fijación de precios, ni siquiera la posterior existencia de la reunión que se proponía realizar. La nota en cuestión se presenta como inidónea para constituir de por sí un ilícito a las normas de la competencia,

MEMOSP
54

J.P.
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

104



10

o para presumir que existió por ello una concertación, y la falta de pruebas o indicios posteriores, así como el funcionamiento mismo del mercado, no permiten concluir en la existencia de acuerdo alguno. Aunque repugnante de por sí desde el punto de vista de la legislación de Defensa de la Competencia, la sólo existencia de esa nota no configura ilícito, ya que el artículo 1º de la Ley prohíbe y sanciona los "actos o conductas" en tanto éstos tengan la capacidad de distorsionar el mercado y afectar el interés económico general, pero no la hipótesis de que ocurran o hayan ocurrido.

6.6. Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional considera que las explicaciones de la denunciada son satisfactorias, por lo que debe disponerse el archivo del expediente, según los artículos 21 y 30 de la misma Ley.

M
116

[Signature]
DR. ERNESTO CIONFRINI
VOCAL

[Signature]
DR. JORGE A. YOGO
PRESIDENTE

[Signature]
LIC. DIEGO PETRECOLLA
VOCAL

[Signature]
LIC. LUIS ALBERTO SOTO
VOCAL

[Signature]
DR. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

[Signature]

MEYOS
54